

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1040

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00274-00
Demandante: JAIRO ARTURO CHAMORRO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 9:30 del día 5 - DIC - 17, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 113
De 20 NOV 2017
LA SECRETARIA. Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1041

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA DOLORES MORALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00346-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 10:00 del día 5 - Dic - 17, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 113
De 20 NOV 2017
LA SECRETARIA. CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 NOV 2017

Auto de Sustanciación N° 1042

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEIVY YURANNI RAMÍREZ ASTAIZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00077-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia de pruebas, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 10:30 del día 5 - DIC - 17, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 113
De 20 NOV 2017
LA SECRETARIA, Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

Auto Sustanciación No. 873

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00242-00
Demandante: Gladys Elena Useche Méndez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Gladys Elena Useche Méndez, por intermedio de apoderado judicial, solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, aplicable por conducto del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

Se observa que en el acápite denominado en la demanda como "Competencia y Cuantía", el apoderado de la parte demandante fijó la cuantía del proceso así:

"De conformidad con el Art. 157 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la estimo en (QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS EN MONESA (SIC) CORRIENTE (\$15.264.314), equivalente al valor adeudado por concepto de mesadas atrasadas que en razón de (UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS EN MONEDA CORRIENTE), (\$1.173.198), mensuales se le adeuda a mi defendida desde el 01 de febrero del año 2016".

Conforme lo transcrito en precedencia, el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece que:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la **estimación razonada de la cuantía**, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la estimación razonada de la cuantía precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada mediante operación aritmética, resulta determinante para establecer la competencia, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al artículo mencionado.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto. Se deberá atender el numeral 2º del mismo artículo en cuanto al ejercicio del recurso obligatorio.

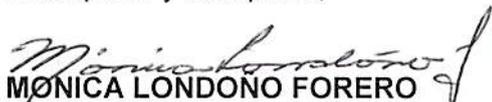
Así las cosas, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

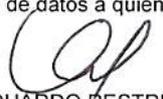
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>96</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>09 OCT 2017</u> .
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 874

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00250-00
Demandante: Jairo Díaz Zuluaga
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Jairo Díaz Zuluaga, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al actor mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de lo pagado conforme la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se observa en el libelo demandatorio, documento alguno en el que conste cual fue **el último lugar donde prestó los servicios el demandante**, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, haciéndose necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

2. De igual forma, no se observa en el expediente **constancia de la conciliación extrajudicial intentada por la parte actora, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual conste fecha de solicitud, audiencia y terminación del trámite**, por lo que, a fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control, se hace necesario que se aporte dicha constancia.

3. Finalmente, no se observa en el escrito de demanda, la dirección electrónica de notificación del Departamento del Valle del Cauca, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem.

"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."

"Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”
(Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior: 96
Estado No. 09 OCT 2017
De _____
LA SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, **17 NOV 2017**Auto Interlocutorio No. 908

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00316-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Dorian Arango Vargas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instaura demanda contra la señora Dorian Arango Vargas, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 231135 del 10 de septiembre de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no es la entidad competente para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora Dorian Arango Vargas, sino el Fondo de Pensiones Porvenir.

En consecuencia, se ordene a la señora Dorian Arango Vargas, y a favor de Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar, si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, establece:

“Artículo 1o. Aplicación de este Código. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

Artículo 2o. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”

Por su parte la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 104. De La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

En consecuencia de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria esto de los empleados públicos, también los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción.

En relación con los presupuestos para establecer la competencia de un asunto laboral, se ha establecido el siguiente criterio por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ al resolver un conflicto de jurisdicciones:

"...El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales, o de seguridad social, relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria; es decir que dicha regla de asignación de jurisdicción únicamente aplica en presencia de empleados públicos como parte del proceso. Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por derecho público.

Deben entonces concurrir ambos factores a) una controversia de seguridad social que involucre a un empleado público (servidor con relación legal y reglamentaria) o por extensión –a su causahabiente, y b) que dicha controversia surja con una entidad pública administradora del régimen de seguridad social de ese empleado público." (Resaltado fuera del texto original)

Deben entonces concurrir ambos factores a) una controversia de seguridad social que involucre a un empleado público (servidor con relación legal y reglamentaria) o por extensión –a su causahabiente, y b) que dicha controversia surja con una entidad pública administradora del régimen de seguridad social de ese empleado público..." (Resaltado fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con el expediente administrativo allegado por Colpensiones (fl. 16), se evidencia que la actora prestó sus servicios a varias entidades, siendo la última un empleador particular, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	19740809	19920301	TIEMPO SERVICIO
1 NOTARIA NOVENA DE CALI	19950301	19950430	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19950501	19950831	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE	19950601	19950629	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19950901	19951031	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19951101	19951231	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19960101	19961031	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19961101	19970131	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19970201	19970430	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19970501	19970630	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19970901	19980527	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	19991001	20000131	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	20000301	20000430	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	20000501	20011130	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENA DE CALI BETTY R	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO
NOTARIA NOVENTA DE CALI	20020101	20040430	TIEMPO SERVICIO
MIRYAN PATRICIA BARONA MUJICA OZ	20040501	20070228	TIEMPO SERVICIO
MIRYAN PATRICIA BARONA MUJICA OZ	20070301	20120731	TIEMPO SERVICIO

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - 18 de marzo de 2015 - conflicto negativo de jurisdicciones Radicación No. 110010200020150047000

De lo anterior, observa este Despacho que, la actora desde el año 1992, no ostenta la calidad de empleada pública, pues su vinculación en los años posteriores, estuvo a cargo de la Notaria Novena de Cali, la cual no tiene naturaleza pública, así como de una persona particular.

Además, tampoco puede pasarse desapercibido que al tenor del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, *“La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”*

Pues bien, ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con el Estado, aunado al hecho de que la señora Dorian Arango Vargas, al momento en que adquirió el status pensional (8 de octubre de 21012), estaba cotizando a través de un empleador particular, sin lugar a dudas se tiene que el competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral.

A su vez, es importante resaltar que al no tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, procede naturalmente la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En este aspecto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha afirmado lo siguiente²:

“...Ahora bien, la correcta interpretación de la anterior disposición conduce a entender que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Es por ello que, en completa armonía con la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el artículo 2.5 del CPT, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, dispone que dicha jurisdicción conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (negritas fuera del texto).

Así las cosas, el primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que ésta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. En lo que concierne entonces a los procesos declarativos en materia de seguridad social, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda (9 de abril de 2013) y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308.

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, sobre el anterior criterio general prevalecerán, cuando proceda en el caso concreto, los parámetros especiales fijados en los numerales del mismo artículo 104 del CPACA. Así, en relación con los litigios en materia de seguridad social deberá tenerse en cuenta que existe norma especial que delimita el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del precitado artículo, dicha jurisdicción conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos. Adicionalmente, en los

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. Rad. 2014-0263-00. Sentencia del 04 de noviembre de 2014 M.P. NESTOR IVAN JAVIER OSUNA PATIÑO.

litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala[5], deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria...³

Ahora, es oportuno aclarar que, si bien lo que se pretende con la presente demanda es la nulidad de un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad; pues es la propia administración, en este caso Colpensiones, quién demanda su propio acto administrativo al considerar que fue expedido en contra de la normatividad aplicable al caso; por lo que en principio podría pensarse que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para realizar el estudio de legalidad de este, al respecto se pronunció la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 2 de septiembre de 2015, con ponencia de la Magistrada María Mercedes López Mora, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un caso similar, que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación in extenso:

“...Solución del caso y adscripción de competencia. Para resolver el tema, necesario describir el asunto tal como se identificó en la demanda y el contenido o trasfondo del mismo, no otro que un asunto referido a una controversia pensional, independientemente que esté de por medio una entidad pública como la UGPP, a quien le asiste y ejerce la función de entidad prestadora de seguridad social en pensión, incluso, sin que interese el rótulo de la acción misma, pues según la demanda es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que a decir de otros intérpretes, por estar demandando su propio acto la entidad pública, reviste la controversia un asunto propio de la justicia contencioso administrativa, bajo el entendido que se trata de anular un acto administrativo de una entidad pública, pero ese aserto se desvanece cuando se aprecia lo realmente pretendido, y cuya pretensión deviene de una relación laboral previamente determinada como trabajador oficial, cuyo régimen se excluyó en forma expresa de esa jurisdicción, a decir de los artículos 104 y 105 del CPACA .

Con este preámbulo e identificado el caso de estarse rebatiendo el reconocimiento de una pensión respecto de los demandados para que se reliquide conforme a la Convención Colectiva que regía entre los trabajadores y la Terminal Marítima por la condición de trabajadores oficiales en la que se adquirió, preciso es de entrada advertir la competencia conforme a las normas generales en asuntos pensionales, para el caso, la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

Con ese enfoque y situaciones de hecho planteadas en la demanda, esta misma Sala actuando como juez del conflicto, ha sostenido:

“Quiere decir lo anterior, que cuando se trate de un litigio pensional entre aquella persona que no tenga la condición de afiliado, sino de empleado respecto de la entidad que le reconoce la pensión, se radica la competencia para resolverlo en cabeza de lo contencioso administrativo, obviamente si ostenta la condición de servidor público (no trabajador oficial o vinculado mediante contrato de trabajo que se regulan por normas ordinarias”.

De allí que por tratarse de un pensionado, cuyo status le fue reconocido por la Gobernación de Cundinamarca en su condición de trabajador oficial y a través de convención colectiva, se adscribirá el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, como competente para dirimir las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, por lo tanto, en razón del factor subjetivo determinante de la competencia que se atribuya el conocimiento a dicha jurisdicción de conformidad con lo plasmado en el artículo 2° de la ley 712 de 2001⁴.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión en el caso bajo examen, se dirige a que se declare que al ente demandante se le debe hacer devolución de los dineros cancelados por concepto de jubilación por quien ostentó la condición de trabajador oficial, ha de entenderse por lo tanto, como una controversia del orden laboral, que en relación con lo señalado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, nos determina expresamente qué asuntos son de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pues

³ Igualmente, se pueden consultar las decisiones del Veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), radicado No. 201200284 00, del Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202779 00, del Veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), radicado No. 201300012 00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

⁴ Radicado No. 110010102000200902070 aprobado en Sala del 19 de agosto de 2009

siendo esas reglas las que rigen la controversia, se procede conforme a las mismas, por ende corresponde a los Jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer del caso, y en tal virtud por ser un conflicto jurídico que se origina directamente en el contrato de trabajo.

(...)

Por todo lo anterior es que no se distrae la Sala para detenerse a analizar que lo demandado sea un acto administrativo y esté de por medio una entidad pública, pues es innegable la naturaleza de la controversia, no otra que pensional de trabajadores oficiales, porque proceder en contrario, es aceptar que asuntos de igual naturaleza (pensión) se remitan a distintas jurisdicciones según el rótulo de la demanda, lo cual es contrario al principio de legalidad, en tanto el ordenamiento jurídico es el habilitado para establecer los asuntos de cada jurisdicción y a interior de estas el reparto de competencias, es decir, que si se demanda un acto administrativo inherente a situación pensional (independientemente quien lo haga si la entidad o el trabajador) que vincule a trabajador oficial sería la Justicia Contencioso Administrativa, mientras si lo reclamado es directamente la pensión, reajuste y demás contra la entidad pública lo sería la Justicia Ordinaria, lo cual no tiene asidero frente a principios como el de seguridad jurídica...⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, indiferentemente de que en el presente caso la entidad pública demandante persiga la nulidad de su propio acto, ante la incapacidad de obtener permiso del particular para revocarlo por vía administrativa, a fin de obtener la devolución de los dineros que canceló en virtud de lo que hoy considera el reconcomiendo ilegal de una pensión, no puede obviarse que dicha situación tiene efecto directo en el reconocimiento pensional del cotizante, donde se debe estudiar cual es la entidad competente para el reconocimiento pensional y bajo qué régimen.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que lo que determina cuál es la jurisdicción que ha de conocer los asuntos en que se debate un reconocimiento pensional, no es el medio de control que se interponga o la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente mediante el cual se adquirieron los derechos que se controvierten, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, se encuentra que se configura en el caso sub examine, falta de jurisdicción para continuar tramitando la presente demandada, ello, en virtud del artículo 104 del CPACA, por lo que, en aplicación del artículo 168 ibídem, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (V.) -reparto-.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para continuar tramitando el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la señora Dorian Arango Vargas, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante éste Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por
 Estado No. 113
 De 20 NOV 2017
 LA SECRETARIA, 